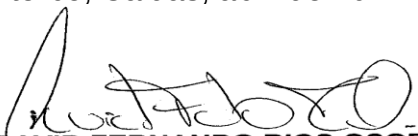


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción verbal de Pertenencia iniciada por YINNY GALVIS REINOSA frente a la empresa AGRÍCOLA CAMPO VERDE SAS EN LIQUIDACIÓN y Personas Indeterminadas, radicada al 2023-00192-00; agotado el trámite dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso y cumplida la notificación a las partes. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, abril de 2024.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVI No. 0267

Viterbo, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En su discurrir procesal la acción verbal que pretende la declaratoria de Pertenencia sobre un mueble, presentada por YINNY GALVIS REINOSA frente a la empresa AGRÍCOLA CAMPO VERDE S. A. S., EN LIQUIDACIÓN y Personas Indeterminadas, donde fue vinculada la entidad BANCOLOMBIA en garantía de sus derechos como acreedor prendario.

La parte demandada e indeterminada, fue notificada a través de Curador Ad Litem, con pronunciamiento.

Extinguido el término dispuesto en el artículo 391 de dicha norma, en armonía con el 375 ibidem; cumplido lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8, de éste, debe examinarse la programación de audiencia de trámite.

En la diligencia se escuchará en interrogatorio a la parte actora; se practicarán pruebas, se fijará el litigio y proferirá la decisión de fondo.

Se desarrollará diligencia de inspección judicial sobre el bien pretendido.

Sobre la designación de perito en el asunto, teniendo en cuenta que este despacho no posee lista de auxiliares de la justicia para el efecto, ni el distrito tiene persona versada en el tema que integre la lista; se acude al auxiliar JORGE IVÁN ZULETA DÍAZ, persona calificada para el cargo y quien funge como perito en el área penal, experto en mecánica automotriz, teléfonos 312-827-0242 y 315-486-6008, con el ánimo de que identifique el bien por sus características con la toma de impresiones sobre motor y chasis, de acuerdo a los documentos aportados con el libelo para su plena identificación, cumpliendo de manera expresa lo ordenado por el artículo 226.

Se advierte a los intervinientes que su presencia en la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Dentro del acto se dará aplicación a lo prevenido en los artículos 372 y 373 citados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

SOBRE LA DEMANDA:

Documental:

Se le dará el valor que merezcan al momento de emitir fallo.

Testimonial:

Solicitó escuchar a los señores ENRIQUE GARCÍA OROZCO; YENNY PAOLA GALVIS REINOSA y JHON JAIRO PALOMINO.

Sobre el conocimiento de la calidad que ostenta el demandante sobre el vehículo.

PRUEBAS DEL BLOQUE DEMANDADO.

Personas Indeterminadas y empresa AGRÍCOLA CAMPO VERDE S. A. S., EN LIQUIDACIÓN:

Por medio de curador, cumplida la notificación no allegó solicitud de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392, los testigos no podrán decretarse más de dos sobre los mismos hechos y se podrán formular solo diez preguntas a la contraparte en los interrogatorios.

Interrogatorio de parte:

No hubo solicitud.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Se guardó silencio.

DE OFICIO:

Se oirá en interrogatorio de parte al solicitante YINNY GALVIS REINOSA.

En su oportunidad se resolverá sobre el desarrollo de la inspección judicial.

Cumpliendo con el control de legalidad de la actuación no se evidencia vicio que pueda afectar la actuación.

Se fija para la diligencia, el día 8 de octubre de 2024, hora diez de la mañana.

La audiencia se desarrollará de manera presencial, para partes y testigos, en la sala de audiencia asignada a esta célula judicial.

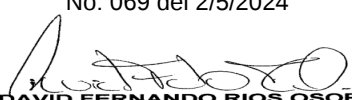
Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 069 del 2/5/2024  DAVID FERNANDO RÍOS OSÓRIO SECRETARIO
